

La eficacia de los derechos humanos entre particulares: casos paradigmáticos en el amparo mexicano

Introducción

Los derechos humanos son un concepto moderno que ha tenido gran influencia en el ejercicio del poder público desde la época de las revoluciones burguesas hasta nuestros días, pues se han erigido como un límite al ejercicio de las atribuciones de las autoridades estatales. Se trata, pues, de un conjunto de derechos subjetivos públicos.

Ahora bien, la caracterización hecha arriba corresponde a una doctrina que podría denominarse como *clásica*, y contrasta con una posición contemporánea que aboga por que los derechos humanos sean efectivos y vinculantes entre particulares. Esa idea conduce a admitir que las personas físicas pudieran provocar o sufrir la violación de sus derechos humanos por parte de otras que se encuentren en un plano de coordinación, mas no de subordinación.

Una doctrina surgida en Alemania, denominada *Drittwirkung der Grundrechte*, ha puesto las bases de cómo pueden los particulares hacer efectivos sus derechos en tal plano horizontal. El desarrollo de esa doctrina tiene que ser, como se esperaría, obligadamente jurisprudencial, más que teórico, pues depende de los tribunales hacerlo verdaderamente útil para su trabajo cotidiano y, sobre todo, para los titulares de los derechos humanos.

Por lo anterior, aquí se analizarán los temas esbozados, pero también se estudiarán diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en México. A partir de ese trabajo se podrá concluir que el avance sobre esa doctrina es lento, quizá por precaución, pero que, como muchas prácticas jurídicas de derecho comparado, terminará incorporándose o trasplantándose en el orden jurídico de nuestro país.

1. Concepto general y características de los derechos humanos

Los derechos humanos son las prerrogativas que toda persona posee por el simple hecho de serlo¹ y sin distinción por su lugar de nacimiento o residencia, edad, sexo, etnia, color, religión, lengua ni otra condición. Encuentran su fundamento en la dignidad humana, y el perfeccionamiento de ésta depende del efectivo respeto a tales derechos, que se caracterizan por ser inalienables², irrenunciables³, interdependientes⁴ e indivisibles⁵, y que deben aplicarse sin hacer diferencias injustificadas.

Los Estados tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, consistentes en respetarlos, garantizarlos, protegerlos y promoverlos⁶. En ese sentido, puede considerarse legítimamente que los Estados son los deudores de estos derechos, es decir, son ellos a los que les resultan oponibles las prerrogativas en cuestión por tratarse de derechos subjetivos públicos.

¹ Orrego, Cristóbal, "Supuestos conflictos de derechos y la especificación de la acción moral", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37 N°2, 2010, págs. 312-320.

² Significa que es imposible extraerlos de la esfera jurídica del individuo, ya sea por voluntad propia o por imposiciones externas.

³ Implica que existe un impedimento jurídico permanente para que el titular del derecho humano decida no gozar dicha prerrogativa.

⁴ Conlleva que los derechos humanos solamente pueden realizarse en la medida en que el resto de ellos también se haga efectivo. Por ello, es necesario que se respeten todos los derechos.

⁵ Consiste en que cada uno de los derechos humanos pueden disfrutarse en forma completa, sin fragmentación.

⁶ La obligación de respetarlos significa que las autoridades del Estado deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos. La obligación de garantizarlos implica que las autoridades del Estado deben obligar a las otras a que los cumplan, a través de todos los medios que se encuentren a su disposición –típicamente jurisdiccionales–. La obligación de protegerlos exige que los Estados prohíban y castiguen la violación de los derechos humanos. Finalmente, la obligación de promoverlos significa que los Estados deben adoptar medidas para facilitar el goce de los derechos humanos.

La aplicación de los derechos humanos –a la que se encuentran obligadas todas las autoridades– se rige por los principios de universalidad⁷, progresividad⁸, no regresividad⁹ y pro persona¹⁰. Esas pautas orientan en la interpretación de las normas que tutelan los derechos fundamentales y se sujetan a lo establecido en los tratados internacionales.

2. La titularidad y la oponibilidad de los derechos humanos

La teoría *clásica* de los derechos humanos establece que estos son oponibles exclusivamente por personas físicas a las autoridades estatales, por lo que resultan en simples limitaciones que éstas deben respetar en el ejercicio de sus atribuciones frente al individuo.

No obstante, desde la segunda parte del siglo XX se ha afirmado generalizadamente que es un deber de todos salvaguardar los derechos humanos, esto implica que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen que cumplir las obligaciones generales mencionadas arriba, y que también los particulares se encuentran llamados a respetar esos derechos. Por lo anterior, podrían exigirse tanto al Estado como a quienes son partes de relaciones de derecho privado.

⁷ Esta característica implica que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, más allá de sus diferencias. Se relaciona de manera amplia con la igualdad y no discriminación.

⁸ Obliga a lograr el mayor alcance posible en la realización de los derechos humanos, es decir, llevar a que en función de las circunstancias se desarrollen con mayor eficacia, mas no supone la necesidad de crear más derechos humanos. Al respecto, pueden consultarse los siguientes ensayos del Centro de Ética Judicial (hacer clic en el título respectivo): *Consideraciones sobre el principio de progresividad en el tema de los derechos humanos*, *El principio de progresividad en los tratados internacionales de derechos humanos*, y *Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos: significación, alcance y perspectiva jurisprudencial mexicana*.

⁹ Este principio impide volver a una protección menor a la ya alcanzada en la aplicación de un derecho humano determinado.

¹⁰ Implica que entre diversas interpretaciones normativas posibles debe optarse por la que más ampliamente proteja el derecho en cuestión.

A esa doctrina que ha ido ganando cada vez más visibilidad y desarrollo – tanto teórico como práctico– se le denomina *teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos*, y se describirá a continuación para posteriormente contrastarla con la “clásica”, que también es conocida como teoría de la eficacia vertical de los derechos humanos.

3. Las eficacia horizontal de los derechos humanos: los derechos humanos a cargo de particulares en el caso *Lüth*

a. Concepto general sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos

La teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos hace referencia a la forma en que éstos se reflejan en las relaciones entre particulares, así como al modo en el que podrían ser reclamados si su vulneración fuera cometida por otro sujeto en una relación de coordinación, es decir, en la que no se ejercieran funciones de autoridad y no existen supra-subordinación.

Esta teoría nació en Alemania, donde se le denominó *Drittwirkung der Grundrechte*. Surgió cuando en 1958 el Tribunal Constitucional Federal resolvió el caso *Lüth* que, como se estudia más abajo, derivó de un conflicto entre dos particulares con motivo del boicot organizado por la exhibición de una película¹¹.

b. El caso *Lüth*

Durante la década de los cincuenta del siglo pasado, Erich Lüth promovió una campaña contra la exhibición de la película del guionista y director Veit Harlan, que previamente había dirigido otro largometraje de propaganda nazi.

¹¹ Fuchs, Marie-Christine, *El efecto radiante de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado: la “sentencia Lüth” y sus efectos*, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2019, págs. 3-6.

Como respuesta a ese boicot, Harlan y la empresa distribuidora incoaron una acción civil, que se declaró procedente en primera instancia, y por ello se ordenó a Lüth cesar las acciones de su campaña. Posteriormente, Lüth interpuso un recurso de amparo constitucional en el que reclamó que Harlan, no el tribunal, violó su derecho a la libertad de expresión. Al respecto, el Tribunal Constitucional Federal hizo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, afirmó que en las relaciones entre individuos los derechos humanos se reflejan, si no de forma directa como sucede entre particulares y autoridades estatales, al menos de modo indirecto. Lo anterior debe llevar, pues, a que las normas en materia de derecho privado también se interpreten a la luz de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, aludió a un análisis de las costumbres, la moralidad y el espíritu de la época, a partir del cual podía comprobarse que la campaña de boicot de Lüth era legítima, hecho que hacía improcedente que se le impidiera, mediante una resolución derivada del derecho civil, la libertad de expresarse en contra de la proyección de la película.

Finalmente, argumentó que la sentencia de primera instancia violó un derecho fundamental contenido tanto en la norma de carácter constitucional como en la de derecho civil –en el que influyen los derechos humanos–, lo que provocaría que la ley del más fuerte prevaleciera en las relaciones privadas. Esa consecuencia era reprobable, por lo que el Tribunal Constitucional Federal declaró la necesidad de condenar no sólo la violación del derecho humano tutelado en la Constitución, sino también la provocada por la transgresión de las normas privadas¹².

4. Los deberes de los particulares en precedentes judiciales mexicanos: un contraste de la teoría con la práctica

¹² *Ibidem*, págs. 4-6.

Todo lo comentado hasta aquí sirve como preámbulo para señalar un fenómeno que empieza a ser cada vez más notorio en la jurisprudencia mexicana: el nacimiento de una incipiente tendencia que apunta hacia la afirmación de que algunos particulares pueden violar derechos humanos. Como se verá abajo, el camino recorrido para dictar esa clase de criterios ha sido relativamente lento, sin embargo, responde a la construcción que ya ha sido avanzada en derecho comparado.

En México se han emitido las siguientes tesis que constituyen ejemplos de la tímida aplicación judicial de la citada teoría de la eficacia horizontal. Naturalmente, de esta clase de criterios¹³ se desprenden respuestas a dos de las principales dudas planteadas por la doctrina en cuestión desde su nacimiento, consistentes en descubrir cuál es la vía adecuada para reclamar las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares, cuáles tendrían que ser los requisitos para la competencia de los tribunales y cuáles deberían ser los efectos de los fallos condenatorios.

Así pues, en el criterio de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN¹⁴, se reconoció la existencia de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos, contexto en el que “resulta indispensable la utilización del amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos

¹³ Se recomienda enfáticamente la lectura completa de los textos correspondientes.

¹⁴ DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. Tesis [A.]: I.3o.C.739 C (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2009, t. XXX, pág. 1597, Reg. Digital 166676.

fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros”.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que si bien el criterio omite expresar la efectiva procedencia del amparo contra los actos de particulares, implícitamente trasluce la apertura a que ese medio de defensa opere en relaciones entre individuos de derecho privado. No obstante, también debe subrayarse que, al mismo tiempo y tras un giro argumentativo, en la tesis se lee textualmente que “sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente”, fragmento que parece impedir, finalmente, el empleo del amparo contra un particular.

Por otra parte, en la tesis titulada DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD¹⁵, se estableció que los derechos humanos constituyen un límite en las relaciones a la autonomía individual, y se afirmó también que “si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular”. Como puede advertirse, ambas aseveraciones son ciertas, sin embargo, resultan notoriamente insuficientes para concluir la efectividad real de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, así como la procedencia de algún medio de defensa de los derechos humanos entre esa clase de sujetos.

Ahora bien, en otro criterio surgido en 2022 se alegó que en un juicio de amparo indirecto no se actualiza una causa notoria ni manifiesta de improcedencia cuando ese medio de defensa constitucional se promueve contra el rechazo de una

¹⁵ DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD. Tesis [A.]: XI.1o.A.T.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, t. III, pág. 1723, Reg. Digital 2001631.

aseguradora a prestar una cobertura. En ese sentido, se afirmó que si la conducta de la empresa es equiparable a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, debía admitirse la demanda respectiva¹⁶. Al respecto, llama la atención que la demanda de amparo presentada contra un particular podría admitirse solamente si en verdad el acto respectivo fuera realizado en ejercicio de alguna función de autoridad¹⁷, lo que descarta la posibilidad de que en verdad existiera una relación de coordinación entre particulares y, por tanto, la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Un criterio adicional abordó esta cuestión a propósito de que una trabajadora al servicio del Estado inició un juicio de amparo indirecto para acusar a su patrón de violar sus derechos humanos a la salud e integridad personal, pues sufría acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo y la omisión de que se proporcionara equipo de protección personal suficiente para prevenir contagiarse de covid¹⁸. En esa jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito afirmó que los derechos humanos pueden protegerse tanto en la vía ordinaria como a través del amparo indirecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo¹⁹.

¹⁶ CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Tesis [A.]: 1a. XXI/2022 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, mayo de 2022, t. IV, pág. 3496, Reg. digital 2024694.

¹⁷ Véase, con respecto al concepto de autoridad y su relación con los actos de particulares: Sánchez Gil, Rubén, “El concepto de ‘autoridad responsable’ en la nueva ley de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril, 2014, pp. 321-329.

¹⁸ DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Tesis [J.]: 1.5o.T. J/8 L (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro XXIII, Marzo de 2023, t. IV, pág. 3424, Reg. digital 2026108. Este criterio se encuentra sujeto a una contradicción de tesis.

¹⁹ Una interpretación limitativa de ese artículo resulta inconveniente para efectos de ampliar la posibilidad de ampliar la procedencia del amparo entre particulares. Véase Suárez Camacho, Humberto, *El juicio de amparo contra particulares*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Herrera, Alonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, IIJ-UNAM, México, 2017, pág. 302.

Es necesario subrayar que, incluso cuando el criterio antes mencionado parece apuntar a la procedencia del amparo contra particulares, simplemente recuerda que cuando estos violan los derechos humanos resulta necesario acudir a una vía de mera legalidad para posteriormente poder reclamar en un juicio constitucional la comisión de esa transgresión, sin que esto implique que el amparo resulte procedente contra actos de particulares que no cumplan las condiciones previstas en la ley.

A pesar de que se ha construido un camino jurisprudencial con muchas indeterminaciones –como las manifiestas en los criterios estudiados arriba–, puede encontrarse más claridad en otra tesis derivada de un juicio de amparo indirecto en el que el quejoso pidió que se le otorgara una suspensión de plano para que el hospital privado en que se encontraba internado no le hiciera cobro alguno sino hasta el momento del alta, así como para que le otorgara la atención de urgencia, procedimientos e insumos que requiriera para salvaguardar sus derechos a la salud y a la vida²⁰. Esta respuesta, definitivamente disruptiva del funcionamiento clásico del amparo, da cuenta de que efectivamente el Poder Judicial comienza a aceptar que los particulares deben respetar los derechos humanos y que pueden violarlos.

Conclusiones

Como se ha podido ver, el itinerario seguido en México por el Poder Judicial de la Federación para declarar que los particulares pueden violar derechos humanos se ha encontrado con múltiples dificultades, como la determinación de la vía en que podría reclamar una persona su vulneración cuando ésta fuera cometida por otro sujeto privado. De igual forma, se puede ver que los tribunales mexicanos

²⁰ SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO. Tesis XVII.2o.P.A.8 A (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, libro XI, Marzo de 2022, t. IV, pág. 3520, Reg. Digital 2024359.

han sido aparentemente reacios a reconocer que realmente puedan existir esas transgresiones, aun cuando han afirmado de manera expresa que todos los particulares deben respetar los derechos fundamentales.

Los escollos en cuestión no son gratuitos y tienen causas diversas, pues de fondo existe la percepción de que el sistema judicial no se encuentra preparado para hacer operante el juicio de amparo entre particulares. Además, en torno a esa problemática se encuentra otra relativa a la necesaria cultura jurídica que habrán de tener los destinatarios del juicio de amparo a fin de que se evite abusar de su naturaleza y, de tal forma, se conserve su carácter extraordinario.

La eficacia horizontal de los derechos humanos trascenderá poco a poco dentro de la jurisprudencia mexicana y encontrará cabida en las normas positivas conforme se instruya a los operadores jurídicos sobre su existencia. En definitiva, serán las autoridades jurisdiccionales las que tendrán en sus manos la edificación de un sistema que emplee correctamente la doctrina comentada aquí, a efecto de que las personas gocen plenamente de sus derechos humanos.